1. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.**

**RADICADO:** 76001-33-33-009-**2024-00278**-00

**DESPACHO:** Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali

**DEMANDANTES:**

ALEXANDER ARANA FLOR

**DEMANDADO:**

MUNICIPIO DE PALMIRA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

LA NACIÓN – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)

LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TIPO DE VINCULACIÓN:** Llamamiento en garantía

**ASEGURADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**PÓLIZA:** Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 -80- 994000000201

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS.**

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de demanda, el señor ALEXANDER ARANA FLOR, fue capturado por el delito de homicidio con circunstancias de agravación en concurso heterogéneo con la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios parte o municiones. Debido a lo anterior, se encontró detenido en el CAI – COMANDO SUR DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA desde el 25 de enero de 2022 hasta el 4 de diciembre de 2022. Durante su permanencia en el lugar, fue víctima de múltiples vulneraciones de derechos debido a la situación de hacinamiento del centro de detención, generando los perjuicios que reclama en su demanda.

1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

* **Perjuicios Morales.**
* 100 SMLMV para el señor ALEXANDER ARANA FLOR en calidad de afectado directo.
* **Perjuicios Materiales.**
* Solicita una especie de lucro cesante a través de una presunción de ingresos de 1 SMLMV, no se presenta liquidación total del lucro cesante.
* **Perjuicios a los derechos constitucionalmente protegidos.**
* 100 SMLMV para el señor ALEXANDER ARANA FLOR en calidad de afectado directo.

1. **VALORACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

**Valoración objetiva final: $48.996.800**

Se llega a esta valoración de la siguiente manera.

* **Perjuicios Morales:** Debe tenerse en cuenta que, en este proceso, los perjuicios se derivan exclusivamente de la situación de hacinamiento carcelario; en la demanda no se realiza ninguna observación frente al proceso en el cual se ordenó la detención del demandante; razón por la cual, no estamos ante un caso de privación injusta de la libertad; sino en uno en el que se debate la responsabilidad estatal por las condiciones de hacinamiento carcelario. De forma que, se reconoce la suma de 20 SMLMV equivalentes a la fecha del informe a la suma de $28.470.000 en favor del demandante ALEXANDER ARANA FLOR. Se toma esta suma debido a que es el tope indemnizatorio fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 20 de noviembre de 2020. C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA. Radicado No. 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG); pronunciamiento en el que se estudió la tasación de perjuicios derivados del hacinamiento carcelario de las mujeres privadas de la libertad en el centro carcelario del Cunduy
* **Perjuicios a los derechos constitucionalmente protegidos:** Debe tenerse en cuenta que, en este proceso, los perjuicios se derivan exclusivamente de la situación de hacinamiento carcelario; en la demanda no se realiza ninguna observación frente al proceso en el cual se ordenó la detención del demandante; razón por la cual, no estamos ante un caso de privación injusta de la libertad; sino en uno en el que se debate la responsabilidad estatal por las condiciones de hacinamiento carcelario. De forma que, se reconoce la suma de 40 SMLMV equivalentes a la fecha del informe a la suma de $56.940.000 en favor del demandante ALEXANDER ARANA FLOR. Se toma esta suma debido a que es el tope indemnizatorio fijado por el Consejo de Estado para este tipo de perjuicios reconocido en la Sentencia del 20 de noviembre de 2020. C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA. Radicado No. 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG); pronunciamiento en el que se estudió la tasación de perjuicios derivados del hacinamiento carcelario de las mujeres privadas de la libertad en el centro carcelario del Cunduy
* **Lucro Cesante:** No se reconoce. De un lado, en el escrito de demanda se indica que la solicitud indemnizatoria se basa en una presunción de ingresos, por lo que no se aporta ninguna prueba que pretenda acreditar que el señor ALEXANDER ARANA FLOR ejercía alguna actividad económica antes de su detención, por lo que no se cumplen con las exigencias de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, en tanto no se encuentra probado el perjuicio. Por otro lado, debe indicarse que, en todo caso, éste perjuicio no tendría el carácter de daño antijurídico; pues tiene lugar debido a la detención del demandante, que se dio en el marco de un proceso penal apegado al debido proceso. Se reitera que en la demanda no se realiza ninguna observación frente al proceso en el cual se ordenó la detención del demandante; Quiere decir lo anterior que, si se hubiese generado un daño por concepto de lucro cesante, tal daño se encontraría debidamente soportado en el ordenamiento jurídico, se trataría de una consecuencia lógica de la medida de aseguramiento impuesta. En este sentido, dicho perjuicio no tendría el carácter “antijurídico” exigido en el artículo 90 de la Constitución Política, y consecuentemente, el Estado no se encuentra en la obligación de indemnizarlo.

**Pretensiones reconocidas**: $85.410.000

**Deducible:** No aplica

**Coaseguro:** Participación del 48% en el coaseguro.

**Valoración objetiva final: $40.996.800**

1. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

**EVENTUAL**

La contingencia se califica como EVENTUAL, habida cuenta de que la Póliza presta cobertura material y temporal y la responsabilidad del asegurado dependerá del debate probatorio.

Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000201, se debe indicar que en principio presta cobertura material, por encontrarse la responsabilidad civil extracontractual del asegurado dentro de los amparos del contrato; no obstante se indica que esta cobertura podría verse afectada debido a que el argumento principal de la defensa es la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Palmira, pese a ello, la prosperidad de esta excepción dependerá de la valoración probatoria del despacho, como se detallará más adelante. Por otra parte, se esgrimió como argumento en favor de la compañía la materialización de la exclusión No. 27 del condicionado general de la Póliza, toda vez que en ella se excluyen los perjuicios derivados de actuaciones legítimas del Estado, como es la privación de la libertad del demandante; además, de la lectura se desprende la exclusión del daño especial y en este caso, el objeto de debate es si cabe responsabilidad de las demandadas por las situaciones de hacinamiento carcelario, evento que es usualmente estudiado por el Consejo de Estado con este título de imputación (Ver Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)); la eficacia de esta exclusión dependerá del análisis realizado por el despacho. Adicionalmente, presta cobertura temporal, al haberse pactado bajo la modalidad de ocurrencia, y haber ocurrido los hechos el entre el 25 de enero de 2022 y el 4 de diciembre de 2022, esto es, dentro del período de vigencia de la póliza, que corrió desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 12 de febrero de 2023 (Anexos 0 y 1).

Respecto a la responsabilidad del asegurado, se indica que el principal argumento de defensa es la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Palmira; sin embargo, como se anticipó, la prosperidad de esta excepción dependerá del análisis probatorio que realice el despacho, pues si bien el Municipio no cuenta con funciones relacionadas con la administración de centros de reclusión, obra en el expediente oficio de la Policía Nacional en el que se indica que el inmueble en el que funciona el CAI en el que estuvo detenido el demandante es de propiedad de la entidad territorial; por lo que podría considerarse que participó en la generación del perjuicio cuya indemnización se reclama.